



002345

**ALEGATOS FINALES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.441
LUISIANA RÍOS Y OTROS
VENEZUELA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La libertad de expresión constituye una piedra angular de la sociedad libre y democrática. Permite a los ciudadanos participar en el espacio donde se generan y discuten las ideas, y acceder a la información necesaria que hace posible la certificación ciudadana que demanda de la gestión pública. Por medio del libre intercambio de ideas e información, se construyen tanto un proceso continuo de aprendizaje y conocimiento como esquemas de comunicación y convivencia social más equitativos. No es posible la existencia y permanencia de un régimen democrático que carezca de individuos bien informados y formados en los valores de la cultura democrática.

2. En ese contexto, la libertad de expresión ofrece una posibilidad efectiva de poner contrapesos al ejercicio del poder sobre la base de obtener y difundir opiniones e información, fortalecer la transparencia y la gobernabilidad, y crear instancias de participación para los individuos. Así, en el marco de una crisis política en una sociedad polarizada, el derecho a buscar y recibir información, en sus dos dimensiones -individual y social- adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate, y captar las noticias cuando éstas se producen. De esta manera, el ejercicio del periodismo libre e independiente constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los habitantes de un Estado.

3. Ahora bien, el presente caso refleja los obstáculos que sufren los trabajadores de diversos medios independientes de comunicación venezolanos, identificados por el régimen como "enemigos", en el cumplimiento de la tarea de buscar, recibir y difundir libremente información y los efectos amedrentadores que en estas personas han tenido las acciones y omisiones del Estado que constituyen restricciones tanto directas como indirectas a la libertad de expresión.

4. Por ello, la Comisión considera que el caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana respecto a los límites de las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de actores estatales y particulares mediante acciones directas o indirectas de obstaculización e intimidación a los comunicadores sociales y personal asociado; así como sobre garantías a la labor que desarrollan los comunicadores sociales,

tomando en consideración que las mismas apoyan al debate público, sólido e informado, condición esencial de las sociedades democráticas.

5. A través de la decisión del presente caso, la Corte fortalecerá su jurisprudencia en la materia, desarrollando estándares en torno a un tema que ha sido poco tratado en el sistema interamericano como lo son las restricciones indirectas a la libertad de expresión. En este sentido resulta necesario que se analice la responsabilidad estatal por acciones de actores particulares y funcionarios del Estado en la obstaculización e intimidación a los comunicadores sociales y personal asociado; en los impedimentos de acceso a las fuentes oficiales de información, así como la injerencia que suponen las amenazas – posteriormente ejecutadas- de no renovar o revocar la concesión de frecuencias a un medio de comunicación en razón de su línea editorial.

6. Corresponde a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, en su demanda y en los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

7. El 20 de abril de 2007 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 12.441/001 de fecha 21 de mayo de 2007.

8. Mediante comunicación de 7 de agosto de 2007 la Corte transmitió a la CIDH el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas.

9. El 21 de septiembre siguiente el Estado presentó al Tribunal su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

10. El 18 de octubre de 2007 la Corte dictó resolución desechando la excepción preliminar de presunta parcialidad de dos integrantes del Tribunal interpuesta por el Estado en su contestación.

11. El 16 y 17 de noviembre de 2007 los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos en relación con la excepción preliminar restante.

12. El 11 de junio de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo el día 7 de agosto de 2008 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado venezolano.

13. De conformidad con la Resolución de la Presidenta de la Corte de 11 de junio de 2008 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión

Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda, la Corte Interamericana proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Venezuela en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de las víctimas y fije las reparaciones respectivas.

III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: PRESUNTA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

14. El Estado manifestó en su contestación que:

QUIENES HOY ADUCEN LA CUALIDAD DE VÍCTIMAS [sic], NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO,

siendo que, si bien han hecho uso de los mismos, y han colocado en movimiento las instituciones venezolanas, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, deben referirse que las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases [...], con lo que, en todo caso, corresponderá a los Tribunales de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a emitir en su oportunidad las decisiones correspondientes en cada caso concreto¹ (mayúsculas, énfasis y subrayado en el original).

15. Agregó que las víctimas no utilizaron los recursos que prevé el ordenamiento procesal penal para obtener la revisión por parte de un Juez de Control de las decisiones de archivo dictadas por el Ministerio Público y por parte del Fiscal Superior de las decisiones de sobreseimiento emitidas por el despacho fiscal de la causa. Asimismo, indicó que "la legislación venezolana consagra un cúmulo de recursos que pueden ser agotados por las presuntas víctimas en la búsqueda de justicia, en los casos que las investigaciones penales adelantadas no se adecuen a sus expectativas"².

16. Al respecto, la Comisión desea reiterar sus argumentos expuestos en los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares y en consecuencia, ratificar sus conclusiones sobre esta cuestión, a saber, que la Comisión ponderó debidamente la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.c de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueron plasmados en el Informe de Admisibilidad N° 6/04. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna improcedente.

17. Por otra parte, el Estado no alegó en su contestación a la demanda que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión se haya basado en

¹ Escrito de contestación a la demanda, págs. 18 y 19.

² Escrito de contestación a la demanda, pág. 21.

informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa³.

18. En principio, el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

19. En consecuencia, la CIDH reitera también su solicitud a la Corte que desestime por improcedente e infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS

20. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de los testimonios rendidos por las víctimas mediante declaración jurada o en forma presencial ante el Tribunal en el curso de la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008 en la sede de la Corte, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 56 a 150 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo, en el curso de los alegatos orales de la Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas.

V. VALORACIÓN JURÍDICA

A. Violación del derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención)

21. La Comisión, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal considera que en casos como el presente, el examen de las restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, no debe limitarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe extenderse al examen de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron⁴.

22. Al respecto, en materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión desea enfatizar el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de noticias sobre el acontecer de un Estado y la necesidad de

³ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A no. 133, parr. 32; y Eur. Court H.R., *case of Sürek and Özdemir v. Turke* y, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

no restringir indebidamente esta circulación. Al ser las noticias información con contenido de interés público tienen un alto margen de protección, de conformidad con los criterios desarrollados por la Corte⁵.

23. Esto es así porque el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión⁶.

24. En materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión y la Corte han dado una amplia protección a las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, dado que "es lógico y apropiado que las expresiones gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático"⁷. Esta mayor protección que tienen las expresiones relacionadas con temas que son de interés público, exige del Estado, de sus funcionarios y personas que ejercen actividades de naturaleza pública una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio del control democrático⁸.

25. El umbral diferente de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público⁹.

26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege

⁵ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

⁶ *Feldek v. Slovakia*, Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155. En el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129.

el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población¹⁰.

27. En este sentido, las autoridades estatales deben permitir que dichas noticias sean captadas y circulen aún cuando su cobertura provenga de trabajadores de la comunicación social que laboran en un medio de comunicación social que se percibe de oposición por un sector de la sociedad.

28. Una restricción es legítima cuando no supone la censura previa de la expresión; se produce a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, cuyas causales de responsabilidad deben estar taxativa y previamente fijadas por la ley, son necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y en modo alguno limitan, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión ni constituyen mecanismos indirectos de restricción¹¹.

29. Es decir, para que el Estado cumpla con su deber de respetar dicho derecho la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹².

30. En este sentido, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo¹³. En el presente caso el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye el abstenerse de imponer restricciones por medios indirectos, los cuales encuentran su regulación en los artículos 13(1) y 13(3) de la Convención.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

¹² Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

1. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado para obstruir las labores de los equipos periodísticos de RCTV como restricciones al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

31. En primer lugar, los incidentes descritos en el escrito de demanda sucedieron en circunstancias en que los equipos periodísticos intentaban acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.

32. En segundo término, los hechos se caracterizan por el uso de violencia física y/o verbal, incluidas en algunos casos lesiones físicas, por parte de particulares indeterminados y agentes del Estado. En todos los casos mencionados, estos actos vienen acompañados de otros tales como obstrucción en el momento de transmitir la noticia, persecución, arrebatos de micrófonos, acorralamientos, daños a vehículos, sustracción de instrumentos de trabajo, disparo con armas de fuego, destrucción de cámaras y materiales periodísticos, congregación de multitudes en la entrada y salida de la sede y escritura de graffitis, lanzamiento de objetos a trabajadores de RCTV o a los automóviles que los transportaban y amenazas a la integridad personal de tipo verbales y/o gestuales.

33. En tercer lugar, los anteriores actos tienen un efecto común en cuanto a la labor periodística de búsqueda y difusión de eventos noticiosos y, en general, de informaciones. En la mayoría de los eventos, los trabajadores de RCTV debieron retirarse del lugar para salvaguardar su integridad personal o la integridad de la información recabada. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos implicaron que los equipos periodísticos o no pudieran acceder a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial. Los hechos de obstaculización fueron dirigidos en respuesta a la identificación de los trabajadores con el canal de televisión RCTV, mediante los logotipos de su vestimenta, cámaras, micrófonos y demás equipos técnicos utilizados en el cubrimiento de los hechos y la sede donde trabajaban. En síntesis, los actos se dirigían a perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de los trabajadores de un medio de comunicación percibido como crítico al gobierno, y no a perjudicar a personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia de manera individual.

34. En suma, la Comisión reitera que estas agresiones constituyen restricciones al ejercicio del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente, en los términos del artículo 13(1) de la Convención Americana.

35. Además, es necesario resaltar que tales restricciones tuvieron un efecto grupal en adición al efecto individual sobre cada una de las personas afectadas. La recurrencia de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como RCTV, por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo,

implica una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación. Esto puede corroborarse a partir de la descripción de los hechos en los cuales se evidencia que la actuación de particulares iba dirigida a perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de un medio de comunicación percibido por un sector de la sociedad como opositor y golpista, y no de personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal.

36. Ahora bien, con respecto a las agresiones físicas cometidas en perjuicio de las víctimas es importante distinguir entre aquellas en donde los responsables fueron directamente agentes del Estado y aquellas realizadas por particulares. En el primer caso estamos en presencia de una violación por acción directa de agentes estatales, una violación más "clásica" a la libertad de expresión en donde es la mano del Estado, de la forma casi más brutal, la que trata de silenciar a la persona e impedir a la sociedad conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, como ocurrió en el presente caso en más de una ocasión¹⁴.

37. En el segundo caso y frente a la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados por hechos cometidos por terceros, la Corte Interamericana ha indicado que

puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos¹⁵.

38. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte ha señalado que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de

¹⁴ Ver por ejemplo declaración testimonial del señor Carlos Colmenarez ante la Corte Interamericana en la que estableció que fueron agentes del Estado, específicamente de la Policía Metropolitana de Caracas, quienes dispararon en su contra el 19 de agosto de 2003, hecho que continúa en la impunidad.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113.

determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹⁶.

39. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

[t]eniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la CIDH)¹⁷.

40. Asimismo, la Corte ha manifestado que

los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones¹⁸.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

41. En la especie, era público y notorio que los equipos periodísticos de RCTV se encontraban en riesgo de ser obstaculizados en el ejercicio de su labor, particularmente en la búsqueda y cobertura de acontecimientos de connotación política. Adicionalmente, las personas que fueron heridas por arma de fuego durante la cobertura de noticias fuera de la sede del canal, y que contaban con una orden de medidas de protección, no solamente fueron agredidas; sino que además, debieron soportar una carga que debería cumplir el Estado y que no le corresponde normalmente a un equipo periodístico, como la búsqueda de elementos de seguridad tales como chalecos antibalas, para poder dar continuidad a su labor, disminuyendo el riesgo a su integridad personal. Como ha quedado acreditado, fue un directivo del canal quien tuvo que suministrar elementos de seguridad para proteger los derechos a la vida e integridad personal de sus trabajadores, variando de esta manera las condiciones en las que los referidos trabajadores se debieron desempeñar.

42. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado recibió noticia expresa de los actos de hostigamiento y agresión a partir de las denuncias presentadas por las víctimas en el ámbito interno, por lo menos desde el 31 de enero de 2002 hasta el 5 de agosto de 2004, ante diversas autoridades del Estado, incluida la Fiscalía General de la República. En ese sentido, la Comisión enfatiza que, al tener conocimiento de la ocurrencia de hechos de violencia en las calles y en la sede del canal de RCTV, durante los cuales periodistas y trabajadores de la comunicación social de dicho canal eran agredidos, el Estado incumplió con el deber de prevenir que actos de terceros puedan afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

43. Adicionalmente, la Comisión desea resaltar que la mayor parte de incidentes ocurrió precisamente cuando las víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además un deber especial de protección.

44. Sobre las posibilidades razonables de prevención, la Comisión destaca en primer lugar la presencia de agentes de seguridad del Estado, Guardia Nacional y/o Policía Metropolitana, en la mayoría de los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho de la demanda, lo que fue corroborado por los testigos cuyas declaraciones juradas o presenciales recibió la Corte; y en segundo lugar el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación percibidos como opositores en Venezuela para el momento en que ocurrieron los hechos.

45. Por otra parte, la Comisión considera que la continuidad de algunos contenidos de las declaraciones desde las más altas esferas del Estado coadyuvaron a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevención que incumbe al Estado. Estos pronunciamientos pueden resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de un determinado medio de comunicación, con el ánimo de obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información. Esto aunque las declaraciones no se dirijan contra periodistas y personal asociado individualizados.

46. La Comisión observa al respecto que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de RCTV no solamente como mentirosos y golpistas sino también como terroristas.

47. La Comisión considera que en ese ambiente de pronunciamientos reiterados contra RCTV, un medio de prevención razonable hubiera sido realizar una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, a efecto de prevenir posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los discursos políticos que pudieran resultar en actos de violencia y/o limitaciones ilegales a la libertad de buscar, recibir y difundir información.

48. Otro medio de prevención razonable hubiera sido el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión y posteriormente de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, las cuales no se están cumpliendo.

49. Los anteriores elementos permiten a la Comisión sostener que el Estado no utilizó razonablemente todos los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

50. En cuanto al deber de investigar, y en su caso sancionar a los responsables de tales actos, está demostrado a partir de las manifestaciones del propio Estado durante el trámite del presente juicio, que las víctimas acudieron a distintas dependencias de la Fiscalía General de la República a fin de denunciar los actos de agresión por parte de particulares y agentes del Estado, en forma infructuosa.

51. En conclusión, la Comisión reitera en este alegato que Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrada en el artículo 13 (1) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1 (1) del mismo instrumento.

2. Las expresiones y señalamientos de altos funcionarios del Estado como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

52. Del acervo probatorio que oportunamente se puso a disposición de la Corte Interamericana se desprende que el Presidente de la República y otros funcionarios emitieron reiterados pronunciamientos públicos entre el 9 de junio de 2002 y el 4 de octubre de 2005, en los cuales se hizo referencia a los medios de comunicación privados en Venezuela, con especial mención a RCTV y su línea informativa, planteándose posibles consecuencias frente a ella. Las declaraciones del Presidente en las cuales se identifican tales elementos son las siguientes: Programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 9 de junio de 2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 8 de diciembre de 2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 15 de diciembre de

2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 12 de enero de 2003; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 9 de noviembre de 2003; declaraciones al diario "El Universal" de 12 de enero de 2004; y Programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 9 de mayo de 2004.

53. Se observa que el contenido de estos pronunciamientos tienen en común i) la mención a la línea informativa de los medios de comunicación privados en Venezuela; ii) la referencia al uso del espacio radioeléctrico de propiedad del Estado; y iii) las posibles vías de intervención que podría ejecutar el Estado.

54. El Presidente de la República hizo especial énfasis en la potestad que tiene el Estado, particularmente el gobierno y la institución presidencial que representa, de decidir sobre la posible renovación de una concesión. Este es el punto que permite a la Comisión entender pronunciamientos de opinión sobre un medio de comunicación y su línea informativa, como restricciones indirectas a la libertad de difundir ideas de toda índole.

55. Además de establecer claramente su autoridad y potestad decisoria en cuanto al uso de las frecuencias radioeléctricas del Estado, el Presidente ha señalado algunas "medidas" que podría tomar en respuesta a la línea informativa de algunos medios de comunicación, incluido RCTV. La Comisión identifica advertencias a los directivos de los medios de comunicación en tres sentidos. El primero, relacionado con la revocatoria y/o no renovación de concesiones del uso de las frecuencias radioeléctricas; el segundo relacionado en términos generales como "meter preso" por utilizar las ondas que son del Estado; y el tercero con respecto a las represalias por transmitir "la marcha organizada por los militares retirados", llegando incluso a provocar esta amenaza que los representantes de RCTV solicitaran una medida cautelar.

56. La Comisión reitera que no pretende en el marco del presente caso entrar a discutir el alcance de la discrecionalidad del Estado para actuar en el marco de contratos de concesión con entidades privadas, ni las posibles responsabilidades ulteriores permisibles a los medios de comunicación que pudieran implicar ciertas sanciones establecidas por la ley y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13(2) de la Convención. Sin embargo, tratándose de un medio de comunicación, hacer una fuerte crítica a su línea informativa, seguida de las posibles consecuencias que le puede acarrear, y proviniendo tales pronunciamientos de una autoridad con poder decisorio sobre dichas consecuencias, de las cuales dependen las posibilidades reales de continuar funcionando, constituyen formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen tal derecho a través del medio de comunicación respectivo, en este caso RCTV.

57. Es inadmisibles la imposición de presiones políticas por parte del Estado con el objetivo de influenciar o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación. La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones

democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralista y democrática de las sociedades actuales.

58. En opinión de la Comisión, pronunciamientos de la naturaleza de aquellos emitidos por el Presidente venezolano y otros funcionarios en este caso, pueden tener el efecto de influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores. Este actuar del Estado constituye una forma de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incompatible con el derecho de buscar y difundir libremente información, y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y en consecuencia la Comisión establece que el Estado de Venezuela violó el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de las 20 víctimas del presente caso.

3. Intervenciones a las emisiones del canal RCTV por el Estado y remisión de oficios relativos al contenido de un programa informativo como medios indirectos de restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

59. En el presente caso, el señor Eduardo Sapene Granier tuvo que permitir la transmisión de múltiples intervenciones por parte de distintos entes y organizaciones, quienes hicieron uso de la señal del canal durante los días 8 y 9 de abril de 2002, mientras se llevaba a cabo el paro nacional y días antes de que se diera el golpe de estado en Venezuela. Asimismo, el 13 de abril de 2002 un grupo de soldados de la Casa Militar se presentaron en las instalaciones del canal y obligaron al señor Sapene Granier a cerrar la señal de RCTV para transmitir por dicha señal el canal del Estado. Además de dicha intervención, grupos de soldados de la Casa Militar, agentes de la DISIP y el Ejército realizaron otras intervenciones directamente desde las instalaciones de las antenas desde donde se emite la señal de RCTV que se ubican en el sector de Mechedores.

60. Las intervenciones materializadas por agentes del Estado no son compatibles con la Convención, dado que este tratado solamente permite que un Estado pueda aplicar las restricciones permitidas en el artículo 13(2) y prohíbe expresamente en el acápite 3 del mismo artículo cualquier restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión por vías o medios indirectos que impliquen un control oficial a los enseres o aparatos usados en la difusión de información, destinados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Lo anterior, aunado a que en el presente caso, hicieron uso de la señal del canal el Alcalde del Municipio Libertador del Distrito Capital, la Ministra del Trabajo, el Gobernador del Estado Cojedes, el General en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa, el Ministro de Educación y otras personas tales como Presidente de Petróleos de Venezuela, el Presidente de la Federación de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares de Venezuela y representantes de diversos sindicatos relacionados con la Industria del transporte.

61. Las intervenciones mencionadas anteriormente constituyen una restricción indirecta, dado que tienen incidencia en el contenido de la información que el señor Eduardo Sapene Granier como directivo del canal de televisión y los trabajadores de la comunicación social que laboran en dicho canal, individualizados como víctimas del caso, pudieron transmitir en dichas oportunidades, imponiendo de esta manera la transmisión de determinado contenido o impidiendo que se transmitiera la información que se deseaba difundir¹⁹.

62. En el contexto en el que se encontraba el país y las constantes obstaculizaciones y actos de agresión y hostigamiento en contra de los trabajadores de la comunicación de RCTV y del canal en sí, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) remitió al presidente de RCTV tres oficios relacionados con el contenido del programa "La entrevista en El Observador", en el cual laboraban las víctimas del caso. Formalmente dichos oficios se sustentaban en el Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión, Decreto 2.625 y en el supuesto incumplimiento de RCTV de la normativa legal vigente en Venezuela sobre contenido de violencia en horarios clasificados para la transmisión de programas. Sin embargo, la Comisión establece que los referidos oficios tenían el propósito de incidir indirectamente y presionar a los directivos respecto del contenido de la información difundida por RCTV y las víctimas.

63. Lo anterior, tomando en cuenta que el contenido de los programas que ocasionaron la remisión de los mismos hacían referencia a las emisiones de un programa informativo durante las cuales se transmitió imágenes e informaciones relacionadas con enfrentamientos entre varias personas y actos de violencia ocurridos en las calles, así como agresiones a trabajadores de la comunicación social. Al respecto, el Principio 13 de la Declaración de Principios de la CIDH prohíbe la utilización del poder del Estado con el objetivo de presionar y castigar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas; situación existente en el presente caso.

64. La obligación del Estado no solamente implica permitir que RCTV difundiera, conforme a la ley, la programación que fuera de elección de quienes dirigen el canal y de la información que los periodistas preparaban para los programas informativos de la televisión; sino además, abstenerse de presionar a sus directivos por el contenido de la difusión de noticias y garantizar la amplia circulación de las mismas.

65. La Comisión sostiene que las intervenciones del Estado en las emisiones del canal, las intervenciones en los medios técnicos indispensables para difundir la información y la remisión de oficios con el objeto de controlar ilegítimamente la emisión de noticias o informaciones, constituyen restricciones indirectas al derecho que tienen los periodistas, directivos y comunicadores de dicho canal de informar y de ejercer su función con independencia, y viola el artículo 13(1) y 13(3) de la Convención, en perjuicio de las 20 víctimas del caso.

¹⁹ Ver Principios 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

B. Violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención)

66. El presente caso da cuenta de las constantes agresiones físicas en perjuicio de varias de las víctimas, unas cometidas por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, y otras cometidas por particulares.

67. La Comisión entiende que el clima generalizado de agresión y hostigamiento en contra de los periodistas y trabajadores de la comunicación social, entre ellos, específicamente los trabajadores de RCTV, y el contexto descrito en el que las víctimas de este caso se desempeñaban, supone la existencia de una situación de peligro en la afectación de sus derechos que se prolonga en el tiempo, y se comprueba a través de la existencia de medidas cautelares y provisionales de protección. La Corte escuchó durante la audiencia el relato de dos víctimas sobre las agresiones de las que fueron víctimas mientras ejercían sus labores reporteriles.

68. La Comisión debe insistir en el presente alegato en que el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado en situaciones de alteración del orden público debe ser, no solamente necesario en el sentido de no existir otra medida efectiva y menos represiva para mantener dicho orden, sino además proporcional en cuanto a los medios y a la intensidad con la que se ejerce. Estos principios de necesidad y proporcionalidad han sido desarrollados tanto por la Comisión como por la Corte en casos en los cuales el uso excesivo de la fuerza ha implicado la privación del derecho a la vida de las víctimas²⁰. Sin embargo, la Comisión estima que ellos son igualmente aplicables a situaciones en las cuales la integridad física puede ponerse en peligro como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

69. Ello se deriva también de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan no solamente el uso letal de armas de fuego, sino también el uso de armas incapacitantes en situaciones de posible alteración al orden público. En lo pertinente, estas normas señalan:

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas;

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego

²⁰ Corte I.D.H. *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; CIDH. Caso 11.291, Informe N° 34/00, *Carandiru* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 62. Véase también Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

70. La Comisión debe distinguir, debido a su gravedad, entre todos los hechos del caso aquellos hechos relacionados con José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenarez, quienes sufrieron heridas por impacto de proyectiles. La falta de debida diligencia en la investigación que debía realizar el Estado de Venezuela tiene como consecuencia que no haya elementos suficientes para determinar con certeza la atribución de la responsabilidad por las lesiones físicas sufridas durante la cobertura de manifestaciones violentas por parte de los señores Amaya, Monroy y Colmenarez.

71. En tal sentido debe recordarse que según la jurisprudencia constante del sistema, puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana.

72. Venezuela tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, **particulares, o grupos de ellos**²¹, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²². (énfasis añadido).

73. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las

²¹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

²² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos GómezPaquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales²³.

74. Es importante resaltar que el Estado tenía un especial deber de protección y debía evitar la acción previsible de actores no estatales o de personas que no pudieron identificarse en contra de José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, cuya situación de riesgo se encontraba comprobada ante el Sistema Interamericano a través de la vigencia de medidas cautelares y provisionales. Para ello, el Estado debía prevenir que hechos lesivos a los derechos de los beneficiarios se produjeran, así como debía adoptar medidas razonables para lograr tal prevención.

75. En este sentido, el Estado debería haber adoptado las medidas de seguridad indispensables para disminuir lo máximo posible el riesgo en el que estas personas se encontraban e implementar en el ámbito interno tal protección. No obstante este especial deber de prevención del Estado, éste no suministró medida de protección suficiente e incumplió con las decisiones de la Comisión y de la Corte, en un contexto en que la violencia contra las víctimas, periodistas de RCTV, imperaba en la época que sucedieron estos hechos.

76. Por otra parte, de conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas sobre atribución de responsabilidad al Estado²⁴, la Comisión entiende que existen otras evidencias sobre la falta de prevención del Estado en la ocurrencia de hechos de violencia como los impactos de armas de fuego sufridos por los señores Amaya, Monroy y Colmenares que no contribuyeron a evitar que esto ocurriera o a disminuir el riesgo en el que se encontraban.

77. Por otra parte, el Estado faltó a su deber de garantizar el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana al no actuar con la debida diligencia en la investigación de los hechos, al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[I]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida²⁵.

78. En su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la Comisión señaló que

[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de

²³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 113, 117 y 123

²⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada²⁶.

79. En igual sentido, la Declaración de Chapultepec señala

[e]l asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad²⁷.

80. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁸. Lo anterior, no ha ocurrido en el presente caso.

81. La Comisión considera evidente que recibir impactos de un proyectil durante el ejercicio de las labores cotidianas y que dichos hechos no sean prevenidos ni investigados debidamente, repercute directamente en la persona que resulta herida, ya que genera un fundado temor de sufrir un daño en su integridad personal nuevamente y provoca preocupación en los familiares de quienes día a día deben laborar en condiciones de riesgo.

82. En este sentido, los hechos descritos pueden afectar efectivamente la integridad psíquica y moral de las tres personas mencionadas y sujetarlas a una situación de intimidación, temor, tensión y estrés. Para comprender esta afectación la Comisión debe destacar el rol central que tiene en la vida de una persona el ejercicio lícito de una actividad, que implica día a día la realización de la misma para lograr su sustento económico y el de su familia. Las víctimas tienen derecho a desempeñar su actividad laboral en condiciones dignas y justas; el trabajo es una forma de realización personal y una oportunidad para que el trabajador desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano²⁹.

83. En el contexto descrito, la frustración de no poder realizar las asignaciones laborales, el peligro real de sufrir lesiones físicas durante la cobertura, la falta de respuesta del Estado a las denuncias que se presentan, el

²⁶ Principio N° 9, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° Período Ordinario de Sesiones.

²⁷ Principio N° 5, Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

²⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 158.

Estado de impunidad en el cual se encuentran los hechos y la evidencia de no contar con la protección del Estado, provoca, en las especiales circunstancias en que los hechos del presente caso se produjeron, una profunda angustia, impotencia y sentimiento de indefensión.

84. Incluso, la falta de adopción de medidas de protección por parte del Estado, así como la falta de investigación de las referidas lesiones provoca que hechos como los mencionados se repitan. Esto último se evidencia en la situación del señor Colmenares, quien recibió una segunda herida de arma de fuego el 3 de marzo de 2004, solo casi siete meses después de recibir el primer impacto.

85. Con base a dichas consideraciones, la Comisión Interamericana establece y así solicita a la Corte que lo haga que el Estado venezolano violó, en perjuicio de los señores José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, por no haber brindado elementos de protección para disminuir el riesgo, por no haber investigado de forma completa y diligente y no haber sancionado a los responsables por los impactos de armas de fuego mencionados.

C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención)

86. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]l artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³⁰.

87. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a las víctimas el derecho a que las violaciones en su contra sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos³¹. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

³⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³².

88. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias³³ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

89. La Corte Interamericana ha establecido que la debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención³⁴.

90. Sin embargo, ha quedado demostrado en el curso del presente juicio que el Estado tuvo pleno conocimiento de las agresiones cometidas en perjuicio de las víctimas tanto por particulares como por sus mismos agentes. La primera denuncia fue presentada el 31 de enero de 2002 por los hechos ocurridos el día 20 de ese mes y año. En el mismo proceso de investigación iniciado a raíz de tal denuncia, se denunciaron a través del tiempo otros 16 incidentes en que resultaron perjudicados trabajadores de la comunicación adscritos al canal de televisión RCTV.

91. Por el incidente del 15 de agosto de 2002 en que resultó herido de bala el señor Antonio Monroy, también fue presentada una denuncia días después de la ocurrencia de los hechos, sin embargo y pese a que el autor del disparo estaba identificado, no fue sino hasta el 4 de julio de 2006, cuatro años después, que la Fiscalía 50 interpuso ante el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas una solicitud de medida privativa de libertad y orden de captura de la persona que disparó contra el señor Monroy, a los efectos de imputarle los delitos de homicidio intencional, porte ilícito de arma de guerra y uso indebido de arma de fuego. El expediente fue distribuido al Tribunal Noveno de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control que el 6 de julio de 2006 ordenó la captura solicitada. No obstante, dicha orden de captura recién se ejecutó el pasado 5 de

³² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

³³ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83.

julio de 2008, dos años después de dictada, y días después de que se notificara la resolución de convocatoria a esta audiencia. Al momento, pese al transcurso de los plazos legales, no se conoce que la fiscalía haya presentado su acusación contra el detenido.

92. De las investigaciones iniciadas a partir de las denuncias presentadas por los incidentes en que resultara herido el señor Carlos Colmenarez el 19 de agosto de 2003 en las adyacencias de la Urbanización "Las Acacias" y el 3 de marzo de 2004 en la Plaza Altamira, la primera continúa abierta, sin resultado alguno mientras que en la segunda se decreto el archivo, y pese a la solicitud expresa de reconsideración planteada por la víctima al Ministerio Público, se mantiene archivada.

93. El Estado señaló en octubre de 2003, durante el trámite ante la Comisión, que los hechos ocurrieron entre tumultos de gente, donde existen múltiples testigos que emplazar y ubicar en la capital venezolana. Indicó que dicha complicación aumenta notablemente, en los casos en donde se denuncia la existencia de llamadas telefónicas amenazantes, insultos provenientes de vehículos que se marchan a velocidad, e inclusive presenta mayor complicación en los dos casos iniciados por heridas de bala sufridas por dos de las víctimas, al no tenerse idea de dónde provenían los mismos.

94. El testigo Colmenarez relató ante el Tribunal que jamás fue informado por funcionario alguno sobre el estado de las investigaciones, y que según ha podido conocer a través de su abogado, en la investigación que sigue abierta por los hechos de los que fue víctima, pese al tiempo transcurrido no se han evacuado diligencias elementales para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus autores.

95. Está demostrado que ninguno de los hechos denunciados en el ámbito interno, hasta la fecha, ha pasado de la etapa de investigación preliminar, y en ninguna de dichas causas ha sido imputada persona alguna como presunto responsable de los hechos, ni siquiera en aquella en que ya hay un presunto autor detenido. Lo anterior pese a la gravedad de algunos de los acontecimientos, que incluyeron atentados a la sede del canal, lesiones físicas para varias de las víctimas y destrucción de la propiedad personal de las víctimas y la del medio de comunicación.

96. La Comisión desea reiterar que el retardo en completar las investigaciones, combinado con la falta de medidas para buscar la verdad, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra los comunicadores sociales en general y contra las víctimas en particular. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos hechos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas sino que transmite el mensaje de que la comisión de actos destinados a disuadir, en este caso a quienes se ocupan de informar a la sociedad, será tolerada sin consecuencia alguna.

97. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado³⁵.

98. Por otra parte, en el presente caso, la Comisión nota que las investigaciones se han extendido por más de seis años sin que la justicia haya juzgado a todos los responsables particularmente a los agentes del Estado.

99. El retardo en completar las investigaciones, combinado con la falta de medidas para buscar la verdad, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra los comunicadores sociales en general y contra las víctimas en particular. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos hechos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas sino que transmite el mensaje de que la comisión de actos destinados a disuadir³⁶, en este caso a quienes se ocupan de informar a la sociedad, será tolerada sin consecuencia alguna.

100. No surge del expediente que la complejidad de las violaciones denunciadas justifique el retardo verificado hasta el momento. Aun más, es razonable concluir que el retardo perjudica las oportunidades de esclarecer las violaciones denunciadas. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

101. A lo anterior se suma el hecho de que según informó el perito Berrizbeitia la legislación venezolana no prevé ningún plazo máximo para la duración de una investigación, es decir que más allá de su gravedad y urgencia, un determinado caso puede permanecer abierto durante años, sin que supere las primeras indagaciones, o peor aún, como en las investigaciones que nos ocupan, en completa inactividad.

102. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que según lo ha definido la Corte Interamericana es "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"³⁷. Asimismo, la Corte Interamericana ha advertido que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, toda vez que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y produce la total indefensión de las víctimas³⁸.

103. En atención a los diversos factores analizados anteriormente, la Comisión considera que la deficiente investigación de Venezuela sobre los hechos denunciados, la evidente falta de respuesta y el tiempo transcurrido sin que se logre el esclarecimiento de diversos hechos denunciados, la sanción de los responsables y la reparación por los daños causados, han violado las normas de acceso a la justicia y debido proceso establecidas en la Convención Americana, por lo cual el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de los 20 trabajadores de la comunicación social de RCTV víctimas del presente caso.

VI. REPARACIONES

A. Justificación

104. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

105. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

³⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237.

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

106. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

1. Cesación

107. Venezuela deberá adoptar medidas de cesación de las violaciones. Dichas medidas deben incluir todas aquellas necesarias para evitar que las restricciones indebidas o las obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión analizadas en este caso continúen o se repitan.

108. Asimismo, Venezuela debe tomar las medidas razonables para prevenir que particulares interfieran ilegítimamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, el Estado debe sancionar las acciones ilegítimas que tienen el objetivo de silenciar la expresión³⁹.

2. Rehabilitación

109. La Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a las víctimas. Dichas medidas deben incluir, según las circunstancias particulares de cada una de las víctimas, rehabilitación psicológica y/o médica, en condiciones dignas y atendiendo a su propia condición de víctimas.

3. Satisfacción y garantías de no repetición

110. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría de las violaciones en cuestión.

³⁹ Principio 10 de los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y el Acceso a la Información: Unlawful Interference With Expression by Third Parties.- Governments are obliged to take reasonable measures to prevent private groups or individuals from interfering unlawfully with the peaceful exercise of freedom of expression, even where the expression is critical of the government or its policies. In particular, governments are obliged to condemn unlawful actions aimed at silencing freedom of expression, and to investigate and bring to justice those responsible.

111. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que sin perjuicio de las pretensiones particulares que propongan los representantes de las víctimas, el Tribunal debe ordenar al Estado

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie la Corte; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las violaciones ocurridas.

112. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano adopte, en forma prioritaria, las medidas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para evitar actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado, entre otras,

- adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones; y
- garantizar a todos los comunicadores sociales, sin distinción, el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza.

4. Compensación, costas y gastos

113. Sin perjuicio de los argumentos desarrollados en el escrito de demanda en relación con las indemnizaciones por daño materia e inmaterial y el pago de las costas y gastos a los que tienen derecho las víctimas, la Comisión considera que son las propias víctimas quienes se encuentran en mejor posición a través de sus representantes para cuantificar sus pretensiones; y para acreditar las erogaciones en que debieron incurrir con ocasión de los procesos sustanciados en el ámbito interno y del proceso ante el sistema interamericano.

VII. PETITORIO

114. Por todo lo expuesto la Comisión solicita a la Corte, en primer lugar, desechar la excepción preliminar interpuesta por el Estado

115. Asimismo, con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida mediante declaraciones juradas y en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que la falta de prevención a los actos de hostigamiento, persecución, intimidación y agresión contra los empleados y directivos de RCTV identificados como víctimas en el presente caso; la posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes; las lesiones ocasionadas a algunas de las víctimas; así como los impedimentos para acceder a fuentes de información oficial; y los pronunciamientos amenazantes contra el medio de comunicación por parte de las más altas autoridades del Estado, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5 (integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

116. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado

- a. adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- b. adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado
- c. llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;
- d. garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza;
- e. reparar los daños que la conducta de los órganos del Estado ha causado a las víctimas; y
- f. pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

Washington D.C.
8 de septiembre de 2008